REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, Primero (01) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandando	José Guillermo Gutiérrez López
Radicado No.	**05001 31 03 010 2012 00683 00**
Auto UV	**187**
Decisión	Auto no reconoce personería para actuar.

Previo a resolver la solicitud este despacho advierte que el poder especial fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos, tampoco contiene presentación personal, por lo anterior no cumple con lo establecido en el decreto 806 del año 2020, ni tampoco con el código general del proceso (Artículos 82 #2, 74 CGP) en consecuencia deberá remitirse a las normas establecidas.

De otro lado, de acuerdo al memorial visible a (fls.168, 169) allegado por la **Sociedad Central de Inversiones S.A,** se le pone de presente que el doctor **Jorge Enrique Jiménez Fernández** no pose personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, dado que no cumple los lineamientos del decreto 806, por lo anterior remítanse al pronunciamiento de la "***Honorable Corte Suprema de Justicia***" en auto de radicado 55194.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

LMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.